



**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

DECRETO NÚMERO **DE 2026**
()

Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en las Leyes 09 de 1979, 142 de 1994 y artículo 43 de la Ley 715 de 2001 y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Adicionalmente, dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

Que, conforme lo dispone el artículo 366 de la Carta, son finalidades sociales del Estado: (i) el bienestar general; (ii) el mejoramiento de la calidad de vida de la población; y (iii) la búsqueda de soluciones de las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 de 2017, estableció la condición de fundamental del derecho al agua potable, debido a la conexidad directa sobre la vida del ser humano, la Corte dijo:

“El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela”.
(...)

“El derecho constitucional al agua, entendido como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”, ha sido protegido por la jurisprudencia constitucional, no sólo desde un ámbito individual sino también a partir de un enfoque colectivo, pues se trata de un derecho que está en cabeza de los individuos y de la comunidad. En varias oportunidades se ha puesto en consideración de esta Corporación casos en los que han sido comunidades enteras las afectadas por la

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones".

contaminación o la ausencia de ese recurso hídrico indispensable para la vida humana. Si bien en un principio se aplicó la teoría de la conexidad para proteger el derecho al agua a través de la acción de tutela, a partir del año 2007 se le empezó a reconocer como un derecho social y autónomo susceptible de protección constitucional".

Que, el derecho al agua debe seguir los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional en conjunto con las garantías establecidas por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante Comité DESC) de las Naciones Unidas, en especial a través de su Observación General N° 15 del 2002, que propende porque todas las personas gocen de un mínimo de agua apta para el consumo, con el cual puedan satisfacer sus necesidades básicas domiciliarias, y además se prevengan problemas de salud y, en general, sanitarios.

Que, el Comité DESC de las Naciones Unidas ha desarrollado el contenido de cada uno de los componentes del derecho al agua así:

- (a) la disponibilidad exige que el abastecimiento de agua sea continuo y suficiente para los usos personales y domésticos;
- (b) la calidad requiere que el agua sea salubre y no contenga elementos químicos o residuos tóxicos que amenacen la salud de las personas;
- (c) la accesibilidad implica que la población debe contar con un alcance físico de los servicios e instalaciones del agua.

Que, el citado Comité también señaló en la reiterada observación que *"en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debería darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto"*.

Que, la Ley 9 de 1979 en el marco de su objetivo de establecer las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones necesarias en lo que se relaciona a la salud humana, define competencias y responsabilidades a desarrollar por las autoridades sanitarias en relación con la definición de medidas de protección, control y condiciones técnicas generales, así como establecimientos de criterios de calidad de agua para consumo humano, entre otras disposiciones.

Que, la Ley 99 de 1993 establece la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos renovables incluyendo las fuentes hídricas usadas para consumo humano y uso doméstico.

Que, la Ley 142 de 1994, en el artículo 14 en su numeral 14.22, definió el servicio público domiciliario de acueducto, así:

"14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte".

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones”*.

Que, la Ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, establece competencias a las entidades del sector salud en lo relacionado con salud pública y la ejecución de las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, incluyendo la calidad de agua para consumo humano en lo que refiere a suministro, articulándose con la prestación del servicio público de acueducto en lo referido a la pertinencia del sector salud, entre otros.

Que, el Decreto 780 de 2016, dispone que el Ministerio de Salud y Protección Social, es la cabeza del Sector Administrativo de Salud y Protección Social y tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, promoción social en salud.

Que, el Decreto 120 de 2026, establece que el Ministerio de Salud y Protección Social formulará normas en materia de prevención, control e intervención de los factores de riesgo; la generación de factores protectores; la promoción de la salud; y las intervenciones relacionadas con los determinantes sanitarios y ambientales de la salud, asociados a los componentes de la Salud Ambiental, incluyendo la calidad del agua.

Que, las referidas normas de protección de la calidad del agua son aplicables a las aguas de dominio público y dominio privado, en especial las relativas al uso para consumo humano, buscando asegurar el mejoramiento de sus características para alcanzar las calidades que permitan su consumo por parte de las diferentes poblaciones.

Que, la Ley 1523 de 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, define la gestión del riesgo como el proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres en todos los sectores, elementos fundamentales que permiten garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de agua y saneamiento básico.

Que, el artículo 42 de la mencionada Ley establece que todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñarán e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento.

Que, el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, facultó al Gobierno Nacional para definir esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones".

Que, el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Que, el Decreto 1077 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en el capítulo 1, título 7, parte 3, del libro 2 (adicionado por el Decreto 1898 de 2016 y el Decreto 1688 de 2020), definió los esquemas diferenciales aplicables en zonas rurales, indicando que los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo deben asegurarse en los centros poblados rurales, y permitiendo el aprovisionamiento de agua o de saneamiento básico con soluciones alternativas que no constituyen prestación de servicios públicos domiciliarios.

Que, la Resolución 622 de 2020, estableció el protocolo de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano suministrada por personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto en zona rural.

Que, en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Ley 2294 de 2023, en su artículo 274, se hizo referencia a la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico (GCASB), y se instó a la formulación e implementación de la política pública con la que se busca promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico, para lo cual se incluyeron los siguientes lineamientos: i) la no exigencia de inscripción en cámara de comercio, ii) la excepción del cobro de contribución para la tarifa de energía a los inmuebles destinados a la operación de los servicios públicos, iii) acciones para la sostenibilidad (subsidio y mecanismos de apoyo para la inversión), iv) modificaciones respecto de las concesiones de agua, v) exención de concesiones de agua para proyectos de reúso, y vi) Inclusión de los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Que, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015, adicionado por el Decreto 960 de 2025, el Gestor Comunitario del Agua y el Saneamiento Básico "es la comunidad organizada en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, constituida como persona jurídica u otras formas organizativas sin ánimo de lucro y de beneficio comunitario, en la que sus miembros están vinculados por lazos de vecindad, solidaridad y principios democráticos, y entre cuyas actividades se encuentran todas las relacionadas con la GCASB". Adicionalmente, el artículo 2.3.8.2.2. del referido Decreto, establece en sus numerales 1 y 2 que los Gestores comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico pueden prestar servicios públicos o administrar sistemas de aprovisionamiento.

Que, la sustitución normativa del Decreto 1575 de 2007, obedece a las orientaciones consignadas en las bases del PND 2022-2026, en especial la siguiente:

2. Prácticas de alimentación saludable y adecuadas al curso de vida, poblaciones y territorios

e. Suministro de agua apta para el consumo humano en todo el territorio nacional. El suministro de agua en la cantidad suficiente y calidad es fundamental para la salud, la vida y la alimentación. Se actualizará el marco normativo del Sistema para la Protección y el

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones".

Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano, con el fin de que se armonice con los desarrollos normativos, incluyendo el enfoque diferencial para zonas rurales y urbanas y se aporten herramientas para el fortalecimiento de la red nacional de laboratorios, la gestión del riesgo y la atención de emergencias.

Que, las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 -Ley 2294 de 2023-, determinó como una de sus prioridades el suministro de agua apta para el consumo humano en todo el territorio nacional, buscando que dicho servicio público se preste en condiciones de cantidad suficiente y calidad con el fin de garantizar la salud, la vida y la alimentación.

Que, en ese sentido, desde el Plan Nacional de Desarrollo (ibidem), se busca la actualización del marco normativo del Sistema para la Protección y el Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano, con el fin de que se armonice con los desarrollos normativos, incluyendo el enfoque diferencial para zonas rurales y urbanas y se aporten herramientas para el fortalecimiento de la red nacional de laboratorios, la gestión del riesgo y la atención de emergencias.

Que, por estas razones es necesario sustituir el Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano, con el fin de monitorear, vigilar, prevenir y controlar los riesgos para la salud humana causados por su consumo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. Sustituir el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano y establecer el marco normativo que regule, articule y armonice las competencias, responsabilidades, características, criterios, instrumentos y procesos para la inspección, vigilancia y control orientados a la identificación, evaluación y gestión de los riesgos que el agua destinada al consumo humano pueda generar para la salud de la población.

De igual manera, derogar el artículo 3 de la Resolución 622 de 2020, relacionado con la autorización sanitaria para efectos de obtener o renovar la concesión de agua para consumo humano en zonas rurales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, aplican a las personas prestadoras del servicio público de acueducto conforme los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994 o aquella que la adicione, modifique, sustituya o derogue, que suministran agua para consumo humano en un área de prestación de servicios – APS urbana y/o rural, a los administradores de sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y el saneamiento básico que suministran agua para consumo humano y a los usuarios o beneficiarios de cualquiera de las modalidades antes descritas.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones".

También aplica a las autoridades sanitarias competentes, a los laboratorios que realizan análisis de calidad de agua para consumo humano, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, a las Administraciones Municipales y Distritales, al Ministerio de Salud y Protección Social - MSPS, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT y al Instituto Nacional de Salud - INS.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Administrador de sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y el saneamiento básico: Persona natural o jurídica que administra sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y el saneamiento básico. En este Decreto se utilizará, de manera abreviada, el término administrador de sistemas de aprovisionamiento.

Agua cruda: es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización.

Agua tratada: agua que ha recibido algún tipo de tratamiento físico y/o químico con el objeto de que las características analizadas cumplan con los valores o rangos aceptables definidos en la norma que la reglamente.

Agua potable o agua apta para consumo humano: es aquella que por cumplir con las características físicas, químicas y microbiológicas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no representa riesgo para la salud humana. Su utilización comprende la bebida directa, la preparación y manipulación de alimentos, y las prácticas de higiene personal.

Autoridad sanitaria: cuando en el presente decreto se haga referencia a las autoridades sanitarias, se entenderá que corresponde a las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales, dentro de su respectiva jurisdicción y ámbito de competencia.

Autorización sanitaria: requisito previo para obtener o renovar la concesión de agua destinada al consumo humano que se tramita a través de las autoridades sanitarias departamentales y distritales, con el fin de verificar las condiciones sanitarias de la fuente de abastecimiento y la eficiencia del sistema de tratamiento propuesto o implementado.

Calidad del agua para consumo humano: es el grado de cumplimiento de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua con respecto a los valores o rangos aceptables establecidos en la normativa vigente, determinado mediante la comparación de los resultados de análisis con dichos valores de referencia.

Emergencia: situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de los sistemas de suministro de agua para consumo humano, causada por un evento adverso o por la inminencia de este, que obliga a una reacción inmediata y requiere la respuesta de la persona prestadora, el administrador de sistemas de aprovisionamiento, las instituciones del orden municipal, departamental o nacional, los medios de comunicación y la población o usuarios atendidos.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones".

Laboratorio de análisis de agua para consumo humano: establecimiento público o privado donde se realizan procedimientos de análisis de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para consumo humano. Estos laboratorios, considerados de interés en salud pública, deberán cumplir con los requisitos previstos en el presente decreto para su autorización y con lo dispuesto en el Decreto 2323 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la Resolución 1619 de 2015, la Resolución 561 de 2019, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Laboratorio de control de procesos de tratamiento de agua para consumo humano: es el área de la planta de tratamiento de agua potable, donde se realizan los ensayos y las pruebas de tratabilidad de la calidad del agua, con la finalidad de monitorear las características físicas, químicas y microbiológicas del agua.

Persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto (Persona prestadora): Aquella persona natural o jurídica, en los términos del numeral 14.22 del artículo 14 y los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994 o la que la modifique, adicione o sustituya, que presta el servicio público de acueducto o alguna de sus actividades complementarias, en un área de prestación de servicios – APS urbana y/o rural.

Plan de emergencia y contingencia de acueducto - PEC: Instrumento de planificación de preparación para la respuesta oportuna y adecuada a las situaciones de emergencia por desabastecimiento, total o parcial, generado por la alteración de la calidad del agua para consumo humano. Define los mecanismos de organización, coordinación, funciones, competencias, responsabilidades y precisa los procedimientos y protocolos de actuación, según lo dispuesto por la Resolución 154 de 2014 y la Resolución 549 de 2017 o aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Planta de tratamiento o de potabilización: conjunto de obras, equipos y materiales necesarios para efectuar los procesos que permitan cumplir con las normas de calidad del agua potable.

Puntos de muestreo: sitios representativos donde se realiza la recolección de las muestras de agua para consumo humano.

Punto de muestreo concertado: Sitio concertado entre la persona prestadora con la autoridad sanitaria competente donde se realiza la recolección de la muestra de agua para consumo humano, conforme a los lineamientos de la Resolución 811 de 2008, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. Para los administradores de sistemas de aprovisionamiento la concertación de puntos de muestreo se definirá en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Riesgo inminente: Se refiere a situaciones en las que la calidad del agua para consumo humano representa una amenaza inmediata y grave para la salud de las personas. Dicho riesgo puede surgir de diversos factores, tales como contaminación natural o antrópica, física, química o microbiológica.

Sistema para la protección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano: Conjunto de responsables, instrumentos, procesos, recursos, características y criterios organizados entre sí, orientados a monitorear, vigilar, prevenir

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones".

y controlar los riesgos asociados a la calidad del agua para consumo humano, con el fin de proteger la salud humana.

Sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y el saneamiento básico: Solución alternativa a la prestación de los servicios públicos, conformada por un conjunto de condiciones organizativas, administrativas, técnicas y operativas que permiten el acceso al agua y el saneamiento básico. Estas soluciones se adaptan a las particularidades territoriales, socioeconómicas y culturales de las comunidades y de quienes los administran. Al no constituirse como servicio público, no están sujetas a la Ley 142 de 1994 y, en consecuencia, tampoco a la normativa que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). No obstante, la autoridad sanitaria competente ejercerá sus funciones de vigilancia y control sanitario, con el fin de adoptar las medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en la norma. En este Decreto se utilizará, de manera abreviada, el término sistemas de aprovisionamiento.

Sistema de Información para la vigilancia de la calidad del agua potable – SIVICAP: Plataforma diseñada para centralizar la información reportada por las autoridades sanitarias a nivel departamental, municipal y distrital. Además, incluye los resultados de las inspecciones sanitarias y el mapa de riesgo de la calidad del agua. Este sistema es administrado y gestionado por el Instituto Nacional de Salud (INS).

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS Y CRITERIOS DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO

Artículo 4. Características y criterios del agua para consumo humano. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en un término no mayor a tres (3) años contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberán actualizar las características físicas, químicas y microbiológicas que puedan afectar directa o indirectamente la salud humana, así como los criterios y valores máximos aceptables que debe cumplir el agua para el consumo humano de que tratan la Resolución 2115 de 2007 y la Resolución 622 de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones relacionadas a continuación:

- a) Clasificación para las características de calidad del agua para consumo humano, donde se definan las básicas, las de reconocido efecto adverso a la salud humana y las tóxicas, radiactivas y/o contaminantes emergentes, así como los ajustes en los valores de referencia y los criterios para su vigilancia y control.
- b) Esquemas diferenciales para la prestación del servicio de acueducto.
- c) Sistemas de aprovisionamiento, en los que se gestiona el agua para consumo humano y otros usos asociados a la subsistencia de las familias beneficiarias.
- d) Para situaciones de emergencia, se deberán establecer valores de referencia, frecuencias de muestreo, instrumentos de vigilancia y control de la calidad del

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones".

agua para consumo humano y características físicas, químicas y microbiológicas del agua priorizando las que tengan efecto adverso a la salud humana, empleando como referencia la última versión de las Guías de la Calidad del Agua de Consumo Humano, así como el Manual Esfera publicados por la Organización Mundial para la Salud – OMS, entre otras fuentes de información oficial a nivel nacional e internacional.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES Y ACTORES DEL SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO

Artículo 5. Responsables. La implementación y desarrollo de las actividades de protección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano contenidas en este Decreto, estarán a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Instituto Nacional de Salud, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las autoridades sanitarias competentes, las administraciones municipales y distritales, las personas prestadoras que suministren o distribuyan agua para consumo humano, los administradores de sistemas de aprovisionamiento, los usuarios y beneficiarios, cada uno dentro del marco de sus competencias legales.

Artículo 6. Responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio de Salud y Protección Social, en cumplimiento de las funciones a su cargo, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Elaborar y actualizar de manera coordinada con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la normativa, los protocolos y los procesos requeridos del sistema para la protección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano.
2. Definir de manera coordinada con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para el consumo humano.
3. Realizar asistencia técnica a las autoridades sanitarias competentes y/o actores responsables de la inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano, en la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto y demás normativa relacionada.
4. Articular con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Instituto Nacional de Salud, los sistemas de información relacionados con la vigilancia y control de la calidad de agua para consumo humano.
5. Evaluar los resultados de la implementación de las disposiciones del presente decreto y su reglamentación por parte de las autoridades sanitarias competentes.

Continuación del Decreto *"Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones"*.

Artículo 7. Responsabilidad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en cumplimiento de las funciones a su cargo, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Elaborar y actualizar de manera coordinada con el Ministerio de Salud y Protección Social, la normativa, los protocolos y los procesos requeridos del sistema para la protección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano.
2. Definir de manera coordinada con el Ministerio de Salud y Protección Social las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para el consumo humano.
3. Realizar el acompañamiento y asistencia técnica a las entidades territoriales, a los prestadores del servicio de acueducto y a los administradores sistemas de aprovisionamiento, en la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto y demás normativa relacionada.
4. Articular con el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Instituto Nacional de Salud, los sistemas de información relacionados con la vigilancia y control de la calidad de agua para consumo humano.

Artículo 8. Responsabilidad del Instituto Nacional de Salud -INS-. En cumplimiento de las funciones a su cargo, el Instituto Nacional de Salud – INS, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Administrar, operar, coordinar y disponer recursos para mantener actualizado el Sistema de Información de la Vigilancia de la Calidad del Agua Potable (en adelante SIVICAP), en concordancia con los desarrollos normativos para el reporte de información por parte de las autoridades sanitarias competentes, permitiendo el cálculo de los indicadores relacionados con la calidad del agua para consumo humano y la interoperabilidad del sistema.
2. Realizar mesas técnicas con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, autoridades sanitarias y otras entidades para definir de manera conjunta objetivos, necesidades y tipo de información a recopilar y procesar en el SIVICAP, a partir de los desarrollos normativos de la calidad del agua para el consumo humano.
3. Coordinar y administrar el Programa Interlaboratorio de Control de Calidad del Agua Potable – PICCAP.
4. Coordinar en el marco de sus competencias la Red Nacional de Laboratorios - RNL, para el fortalecimiento de la capacidad de análisis de las características de vigilancia y control de la calidad de agua para consumo humano.
5. Realizar investigación de los efectos en la salud humana asociados al consumo de agua.

Continuación del Decreto *"Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones"*.

6. Definir y actualizar los estándares de calidad aplicables a los laboratorios que realizan análisis físicos, químicos y microbiológicos de agua para consumo humano, en el marco de las competencias establecidas en el artículo 9 del Decreto 2323 del 2006 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la Resolución 1619 de 2015, o aquella que la adicione, modifique o sustituya.
7. Reportar anualmente los parámetros que hayan dado resultados satisfactorios a las autoridades sanitarias departamentales y del Distrito Capital, como insumo para la autorización de los laboratorios públicos y privados que participen en el programa interlaboratorio de control de calidad de agua potable (PICCAP).
8. Disponer de un almacén de datos con la información registrada por las autoridades sanitarias competentes en el SIVICAP, para lo cual cada entidad tendrá acceso a la información de vigilancia de la calidad del agua para consumo humano.

Artículo 9. Responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-. En cumplimiento de las funciones a su cargo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Iniciar las investigaciones administrativas e imponer las sanciones a que haya lugar a las personas prestadoras que suministren o distribuyan agua para consumo humano por incumplimiento de las disposiciones legales en cuanto al presente decreto y en los actos administrativos que lo desarrollen, sin perjuicio de la competencia de la autoridad sanitaria en dicha materia.
2. Priorizar y desarrollar acciones dirigidas a los prestadores del servicio público de acueducto que presenten un IRCA por muestra y/o mensual con algún nivel de riesgo en la calidad del agua, con base en la información reportada por las autoridades sanitarias competentes en el SIVICAP, en las muestras de control reportadas por las personas prestadoras en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante SUI) o en los resultados de los análisis de las muestras de calidad del agua tomadas por la SSPD en el marco de la Resolución No. 20191000040585 del 7 de octubre de 2019, parcialmente modificada por la Resolución 20221000763445 del 25 de agosto de 2022, expedidas en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 1955 de 2019 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
3. Definir criterios diferenciales para adelantar la inspección, vigilancia y control a los prestadores de acueducto en áreas rurales, de acuerdo con lo definido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 87 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
4. Realizar la vigilancia diferencial a los prestadores del servicio público de acueducto, de acuerdo con lo definido para el estándar de calidad del agua para consumo humano en el Plan de Gestión del que habla el Decreto 1077 de 2015, o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, así como sus resoluciones reglamentarias.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones".

5. Administrar, operar y disponer recursos para mantener actualizado el SUI en concordancia con los desarrollos normativos para el reporte de información producto del proceso de control de la calidad del agua para consumo humano por parte de los prestadores del servicio público de acueducto.

Artículo 10. Responsabilidad de las autoridades sanitarias. Las autoridades sanitarias competentes ejercerán la inspección, vigilancia y control sanitario sobre la calidad del agua para consumo humano. Para ello tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Realizar la toma y análisis de muestras de la vigilancia de las características físicas, químicas, y microbiológicas del agua, como también de las características adicionales definidas en el mapa de riesgo de la(s) fuente(s) abastecedora(s), tanto en la red de distribución como en los medios alternos de suministro de agua para consumo humano, según lo establecido en la Resolución 2115 de 2007 y en la Resolución 622 del 2020, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.
2. Reportar con calidad, veracidad y oportunidad en el SIVICAP dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la toma de la muestra, los resultados de los análisis de las muestras de vigilancia de la calidad del agua para consumo humano, en concordancia con el número de muestras y frecuencias mínimas establecidas en la Resolución 2115 de 2007 y Resolución 622 del 2020, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.
3. Practicar visitas de inspección sanitaria a los sistemas de suministro de agua para consumo humano, de conformidad con lo definido en las Resoluciones 2115 de 2007, 082 de 2009 y 622 de 2020, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.
4. Reportar con calidad, veracidad y oportunidad en el SIVICAP los resultados de las acciones de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano, dentro de los treinta (30) días calendario después de haber realizado las visitas de inspección sanitaria descritas.
5. Implementar un sistema de gestión de datos que documente las actividades de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano, garantice la custodia y la integridad de la información y asegure su acceso a las autoridades competentes.
6. Correlacionar la información recolectada de la inspección y vigilancia de la calidad del agua para consumo humano con el propósito de determinar el posible origen de los brotes o casos reportados y emitir los informes asociados de conformidad con lo establecido en el Decreto 3518 de 2006 sobre vigilancia en salud pública o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
7. Calcular y registrar oportunamente los datos básicos del Índice de Riesgo Municipal por Abastecimiento de Agua para Consumo Humano – IRABAm, en el SIVICAP, teniendo en cuenta la información producto de las actividades de inspección y vigilancia de su competencia, cumpliendo con las frecuencias y

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones”*.

-
- número de muestras establecidas en la Resolución 2115 de 2007 y Resolución 622 de 2020, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. Expedir la certificación sanitaria a través del SIVICAP, soportada en el concepto sanitario de la persona prestadora del servicio público de acueducto urbano, rural y/o el administrador de sistemas de aprovisionamiento.
 9. Las autoridades sanitarias de los distritos especiales y municipios categorías 1, 2 y 3, deben realizar coordinadamente las acciones de inspección y vigilancia de la calidad del agua para consumo humano con la autoridad sanitaria departamental de su jurisdicción.
 10. Establecer estrategias de comunicación acordes a su contexto territorial, para difundir la información relacionada con la calidad del agua para consumo humano, involucrando a las administraciones departamentales, distritales y municipales, autoridades ambientales, Planes Departamentales de Agua, prestadores del servicio de acueducto, administradores de sistemas de aprovisionamiento, suscriptores de los prestadores del servicio de acueducto, usuarios o beneficiarios y comunidad en general.
 11. En conjunto con las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano y los administradores de sistemas de aprovisionamiento, se encargarán de divulgar ampliamente entre la población las obligaciones que tienen como usuarios y las orientaciones para preservar la calidad del agua para consumo humano y hacer buen uso de ella al interior de la vivienda.
 12. Diseñar e implementar estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad dirigidas a la comunidad en general de acuerdo con los contextos territoriales y desarrollos normativos relacionados, con el fin de minimizar el riesgo en la salud pública por el consumo de agua con algún nivel de riesgo.
 13. Realizar las actividades de inspección, vigilancia y control a los laboratorios que realizan análisis físicos, químicos y microbiológicos al agua para consumo humano, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2323 de 2006 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016 y en la Resolución 1619 de 2015 o en las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.
 14. Realizar seguimiento a los planes de cumplimiento de calidad del agua que presenten los prestadores del servicio público de acueducto con área de prestación de servicio – APS en zona rural, de acuerdo con lo definido en la Resolución 571 de 2019 y la Resolución 622 de 2020, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.
 15. Comunicar de manera inmediata a los prestadores de servicios de salud que cuenten con hospitalización y/o observación cuando los resultados de las muestras de vigilancia de la calidad del agua suministrada presenten algún nivel de riesgo para el consumo humano. Mientras se subsana la condición, exigir al prestador que active las medidas de contingencia necesarias para suministrar agua apta para consumo humano en sus instalaciones.

Continuación del Decreto *"Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones"*.

16. Garantizar que, en el Plan Territorial de Salud - PTS, se incluyan los recursos necesarios para el cumplimiento de las acciones de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano.
17. Establecer un sistema de alertas por calidad de agua para consumo humano, el cual debe contar con un criterio de riesgo basado en los resultados de vigilancia de calidad de agua para consumo humano, dicho sistema debe ser insumo en los espacios intersectoriales en donde se propenda por el mejoramiento de la calidad del agua suministrada o las acciones de prevención de la enfermedad y promoción de la salud.
18. Participar en la mesa de calidad de agua y saneamiento básico que hace parte de los Consejos Territoriales de Salud Ambiental – COTSA, o la(s) instancia(s) que haga sus veces.
19. Elaborar, revisar y actualizar de manera conjunta con la autoridad ambiental como administradora del recurso hídrico los Mapas de Riesgo de la(s) fuente(s) abastecedora(s), para lo cual, las administraciones distritales y municipales, las personas prestadoras del servicio de acueducto y quienes suministren agua para consumo humano aportarán los insumos correspondientes, según lo dispuesto en la Resolución 4716 del 2010, o aquella de la modifique, adicione o sustituya. Este instrumento deber ser reportado en el SIVICAP por la autoridad sanitaria.

Artículo 11. Responsabilidad de las Administraciones Distritales y Municipales. En cumplimiento de las funciones a su cargo los municipios y distritos, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Brindar acompañamiento y apoyo técnico, operativo y administrativo, que propenda por el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto y sus reglamentaciones a los prestadores del servicio de acueducto con área de prestación de servicio - APS urbana y rural, así como a los administradores de sistemas de aprovisionamiento de su jurisdicción, según las disposiciones contenidas en la Resolución 0002 de 2021 del MVCT o aquella que la modifique, adicione o sustituya, priorizando las comunidades que presenten algún nivel de riesgo en la calidad del agua para consumo humano.
2. Reportar en el Sistema de Inversiones de Agua Potable y Saneamiento Básico (SINAS) el tipo de sistemas de suministro de agua para consumo humano existentes en su jurisdicción, especificando si se trata de prestación del servicio de acueducto o de sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y el saneamiento básico, de conformidad con las disposiciones del Decreto 1077 de 2015 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya. Durante el primer trimestre del año, la administración municipal o distrital deberá remitir a la autoridad sanitaria competente el listado actualizado de prestadores del servicio de acueducto, así como de los administradores de sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y el saneamiento básico de su jurisdicción, especificando el área de prestación de servicio - APS urbana y rural, con el fin de facilitar la correcta implementación de la vigilancia con enfoque diferencial por parte de la autoridad sanitaria competente.

Continuación del Decreto *"Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones"*.

3. Brindar apoyo a los prestadores del servicio de acueducto en la formulación e implementación del Plan de Gestión del que habla el Decreto 1077 de 2015 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya, así como sus resoluciones reglamentarias.
4. Considerar en el Plan de Desarrollo Municipal y/o demás instrumentos de planeación territorial, los recursos necesarios para el cumplimiento de las acciones de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano que deben ser realizadas por la autoridad sanitaria competente.
5. Conformar, participar y desempeñar su rol como máxima autoridad municipal en la mesa técnica de calidad de agua que hace parte de los Consejos Territoriales de Salud Ambiental – COTSA.
6. Gestionar y desarrollar proyectos de inversión para el aseguramiento de la calidad del agua para consumo humano en zonas urbanas y rurales, contemplando tecnologías apropiadas de acuerdo con sus contextos sociales, culturales, ancestrales y comunitarios.
7. Apoyar la elaboración y actualización de los Mapas de Riesgo de la(s) fuente(s) abastecedora(s), según lo dispuesto en la Resolución 4716 del 2010, o aquella de la modifique, adicione o sustituya.
8. Cumplir con las demás obligaciones en materia de agua apta para consumo humano definidas en las normas que la regulan.

Artículo 12. Responsabilidad de las personas prestadoras. Las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la Ley 142 de 1994, el Decreto 1077 de 2015 y las disposiciones que los reglamentan, sustituyan o modifiquen, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Realizar el control de la calidad del agua para consumo humano que distribuye a los usuarios, cumpliendo con las frecuencias, número de muestras y características físicas, químicas y microbiológicas, así como las características adicionales definidas en el Mapa de Riesgo de la fuente(s) abastecedora(s), o lo exigido por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, según lo definido en la Resolución 2115 de 2007 y en la Resolución 622 de 2020 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo anterior también aplica cuando el prestador emplea medios alternos para el suministro de agua para el consumo humano.
2. Reportar con calidad, veracidad y oportunidad en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios – SUI en los términos y plazos establecidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los resultados de los análisis de las muestras de control de la calidad del agua para consumo humano, en concordancia con el número de muestras y frecuencias mínimas establecidas en la Resolución 2115 de 2007 y Resolución 622 del 2020, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. En ningún caso el prestador podrá reportar los resultados de las muestras de vigilancia como muestras de control en el SUI. Las

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones”*.

-
- muestras de control reportadas al SUI deben ser realizadas y analizadas por un laboratorio autorizado de acuerdo con los artículos 23 y 24 del presente decreto.
3. Garantizar la calidad del agua para consumo humano en la totalidad del sistema de suministro, incluyendo el uso de técnicas o dispositivos de tratamiento a nivel intradomiciliario o medios alternos.
 4. Las personas prestadoras del servicio de acueducto con área de prestación de servicio – APS en zona rural, que se hayan acogido a la progresividad en la condición diferencial de calidad del agua mediante el plan de cumplimiento, atenderán las disposiciones de la Resolución 571 de 2019, así como lo contenido en la Resolución 622 del 2020 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
 5. Comunicar a los usuarios de manera inmediata, si el agua suministrada presenta algún nivel de riesgo para consumo humano. Entre tanto se subsane la condición, el prestador deberá informar a los usuarios las orientaciones técnicas que permitan prevenir afectaciones a la salud humana.
 6. Participar en las capacitaciones, y actividades de desarrollo y fortalecimiento de capacidades que ofrezcan las entidades territoriales en relación con la operación y mantenimiento de infraestructura de tratamiento y buenas prácticas sanitarias para garantizar el uso seguro y responsable del agua.
 7. Todo sistema de suministro o distribución de agua para consumo humano deberá cumplir con las buenas prácticas sanitarias que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, en los instrumentos de inspección sanitaria.
 8. Tener un sistema de registro de control o autocontrol según lo definido en el artículo 28 del presente Decreto, el cual debe contar con medidas de seguridad para evitar la alteración de los datos registrados y permitan el fácil acceso a las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes. El libro o registro sistematizado de control de la calidad de agua para consumo humano debe mantenerse actualizado permanentemente.
 9. Garantizar las condiciones sanitarias de la totalidad de los componentes del sistema de suministro de agua para consumo humano y de los medios alternos que emplee el prestador, en concordancia con los protocolos operativos establecidos para tal fin.
 10. Realizar como mínimo dos (2) veces al año y cuando técnicamente sea necesario las actividades de lavado y mantenimiento del sistema de suministro de agua para consumo humano, de acuerdo con lo definido en la Resolución 330 de 2017 modificada parcialmente por la Resolución 799 de 2021 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con el fin de mantener las condiciones de calidad del agua apta para consumo humano.
 11. Comunicar a la autoridad sanitaria y ambiental competente y a la alcaldía municipal de su jurisdicción, los riesgos asociados a la calidad del agua, generados por actividades socioeconómicas realizadas en las fuentes hídricas

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones”*.

abastecedoras de los sistemas de suministro de agua para consumo humano, en sus afluentes o áreas aferentes.

12. Divulgar, en conjunto con la autoridad sanitaria competente, las obligaciones y las orientaciones a los usuarios para preservar la calidad del agua para consumo humano al interior de la vivienda.
13. Comunicar de manera inmediata a la autoridad sanitaria competente para que estas comuniquen a los establecimientos de salud que cuenten con servicios de hospitalización y/u observación, cuando los resultados de las muestras de control de calidad de agua suministrada presente algún nivel de riesgo para consumo humano e informar técnicas que permitan prevenir afectaciones a la salud humana, entre tanto se subsane esta condición.
14. Garantizar que los vehículos de transporte de agua para consumo humano no transporten otros líquidos, y que cuenten con concepto sanitario favorable producto de la inspección realizada por la autoridad sanitaria competente. Todo vehículo de transporte de agua para consumo humano debe portar de forma permanente con su planilla de control de llenado del vehículo en planta de tratamiento de agua potable – PTAP, así como de la planilla de control de entrega del agua. Igualmente deberá contar con la planilla de control de lavado, limpieza y desinfección de la cisterna, para el año calendario. Estas planillas deben estar disponibles en el momento en que se realice la inspección sanitaria.
15. Participar en la mesa de calidad de agua y saneamiento básico que hace parte de los Consejos Territoriales de Salud Ambiental – COTSA, o la(s) instancia(s) que haga sus veces, cuando la calidad del agua para el consumo humano presente algún nivel de riesgo o cuando la mesa lo requiera.
16. Apoyar la elaboración y actualización de los Mapas de Riesgo de la(s) fuente(s) abastecedora(s), según lo dispuesto en la Resolución 4716 del 2010, o aquella de la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 13. Responsabilidad de los administradores de sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y el saneamiento básico. Los administradores de sistemas de aprovisionamiento deberán cumplir las siguientes responsabilidades:

1. Establecer acciones de mantenimiento, limpieza y desinfección periódicas de la infraestructura que componga el sistema, así como identificar los requerimientos técnicos necesarios para su correcto funcionamiento, con el fin de propender por el cumplimiento de la normatividad en materia de calidad del agua para el consumo humano, teniendo en cuenta las dinámicas socioculturales y comunitarias.
2. Comunicar a la autoridad sanitaria y ambiental competente y a la alcaldía municipal de su jurisdicción, los riesgos asociados a la calidad del agua, generados por actividades socioeconómicas realizadas en las fuentes hídricas abastecedoras de los sistemas de suministro de agua para consumo humano, en sus afluentes o áreas aferentes.

Continuación del Decreto *"Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones"*.

3. Participar en las capacitaciones y actividades de desarrollo y fortalecimiento de capacidades que ofrezcan las entidades territoriales en relación con la operación y mantenimiento de la infraestructura con la que cuente y las buenas prácticas sanitarias para garantizar el uso seguro y responsable del agua.
4. En conjunto con la autoridad sanitaria competente, deberán brindar orientaciones técnicas a los beneficiarios para el tratamiento, manejo y almacenamiento del agua al interior de la vivienda, según la opción tecnológica empleada. Adicionalmente, en conjunto con la autoridad ambiental competente, divulgarán a los beneficiarios las orientaciones para preservar la calidad del agua de las fuentes abastecedoras de los sistemas de suministro de agua para consumo humano.

Artículo 14. Responsabilidad de los usuarios y beneficiarios. Todo usuario y beneficiario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual se tendrán en cuenta, además, los siguientes aspectos:

1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses y cuando sea necesario para mantener las condiciones de calidad del agua apta para consumo humano al interior de las viviendas.
2. Mantener en adecuadas condiciones de operación, la acometida y las redes internas domiciliarias, para preservar la calidad del agua potable suministrada y de esta manera, ayudar a evitar riesgos a la salud pública.
3. Preservar la calidad del agua al interior del domicilio y dar uso adecuado a las técnicas o dispositivos que empleen para el tratamiento del agua a nivel intradomiciliario, cuando se requiera su implementación.
4. Todo usuario y beneficiario que realice una actividad económica o cualquier establecimiento que brinde un bien o un servicio, normado como un objeto de inspección, vigilancia y control de acuerdo con la Resolución 1229 de 2013 del Ministerio de Salud, Protección Social, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, esté o no regulado por estándares de calidad, incluyendo condiciones sanitarias y riesgos ambientales, deberá cumplir condiciones adecuadas para el suministro en forma permanente y el almacenamiento de agua para consumo humano, con el fin de evitar riesgos a la salud pública según los procesos y características propias del establecimiento.
5. Para tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, se debe realizar los mantenimientos preventivos y correctivos para evitar contaminación a través de filtraciones o fugas, así como contar con protección contra animales y otros agentes que puedan contaminar el agua.

Parágrafo 1º. Entiéndase como usuario a las personas naturales o jurídicas que se benefician con la prestación del servicio público de acueducto, bien como propietario del inmueble en donde se realiza la actividad económica, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones".

Parágrafo 2º. Entiéndase como beneficiario la persona a la que el administrador de sistemas de aprovisionamiento le facilita el acceso al agua.

Artículo 15. Coordinación intersectorial. El sistema para la protección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano se complementa, coordina y articula con los sistemas de los sectores administrativos Salud y Protección Social, Vivienda, Ciudad y Territorio, Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás sectores involucrados, con el fin de lograr la compatibilidad y flujo de la información necesaria que permita la adopción de decisiones relacionadas con las condiciones sanitarias y riesgos ambientales para el suministro en forma permanente y almacenamiento de agua para consumo humano.

Las acciones relacionadas con la gestión, protección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano deberán guardar correspondencia con instrumentos de los sectores administrativos Salud y Protección Social, Vivienda Ciudad y Territorio, y Ambiente y Desarrollo Sostenible, buscando la articulación con las entidades nacionales, regionales, locales, grupos étnicos y comunidades organizadas.

Las entidades del Estado deberán concurrir para desarrollar una acción coordinada y eficiente del sistema para la protección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano.

Así mismo, se propenderá por garantizar la concurrencia del sector privado en articulación con el sector público y las comunidades locales, en aras de optimizar la gestión de la calidad del agua para consumo humano.

CAPÍTULO IV

INSTRUMENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO

Artículo 16. Instrumentos de vigilancia y control de la calidad del agua para consumo. Los instrumentos de vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano son los siguientes: Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano – IRCA, Índice de Riesgo Municipal por Abastecimiento de Agua para Consumo Humano – IRABAm, Buenas Prácticas Sanitarias – BPS, Certificación Sanitaria y Mapa de Riesgos de la calidad del agua de la fuente(s) abastecedora(s).

Artículo 17. Índice de Riesgo de la Calidad del Agua Para Consumo Humano – IRCA. Indicador que permite conocer la calidad del agua para consumo humano identificando el grado de riesgo de ocurrencia de enfermedades por el incumplimiento de las características físicas, químicas y microbiológicas presentes en el agua.

Artículo 18. Índice de Riesgo Municipal por Abastecimiento de Agua para Consumo Humano - IRABAm. Este índice es calculado por la autoridad sanitaria competente y tiene por objeto asociar el riesgo a la salud humana causado por el incumplimiento de los criterios de tratamiento, continuidad y distribución de los sistemas de suministro de agua para consumo humano operados por los prestadores del servicio de acueducto con

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones".

área de prestación de servicio urbana y/o rural. Este índice IRABAm corresponde a la ponderación del resultado del IRABApp de cada uno de los prestadores del municipio.

El Índice de Riesgo por Abastecimiento de Agua para Consumo Humano por Persona Prestadora – IRABApp, corresponde a la ponderación de los criterios de tratamiento y continuidad de los sistemas de suministro de agua para consumo humano por cada persona prestadora.

Artículo 19. Buenas Prácticas Sanitarias – BPS. Es un instrumento de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano que permite que las autoridades sanitarias competentes evalúen los principios básicos y prácticas sanitarias para el tratamiento, suministro, almacenamiento y distribución de agua para consumo humano, dirigidas a los prestadores del servicio de acueducto que atiendan con área de prestación de servicio urbana y rural, así como a los administradores de sistemas de aprovisionamiento. Lo anterior, aplica también para los vehículos de transporte de agua para consumo humano.

Para los prestadores del servicio de acueducto con área de prestación de servicio urbana y rural, los aspectos de las Buenas Prácticas Sanitarias - BPS se encuentran definidos en las Resoluciones 082 de 2009 y 622 de 2022 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Para el caso de los administradores de sistemas de aprovisionamiento los aspectos de BPS se incluirán en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 20. Certificación Sanitaria. Es el acto administrativo expedido anualmente a través del SIVICAP, por la autoridad sanitaria competente del distrito o municipio, tanto para la zona urbana como para la zona rural, a través del cual se acredita el cumplimiento de las normas de la calidad del agua para consumo humano, soportado en el concepto sanitario dado a la(s) persona(s) prestadora(s) del servicio público de acueducto urbano y rural y/o a los administradores de sistemas de aprovisionamiento.

El concepto sanitario dado a los prestadores del servicio público de acueducto con área de prestación de servicio en zona rural deberá cumplir con lo definido en la Resolución 622 de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 21. Mapa de riesgos de la calidad del agua de la(s) fuente(s) abastecedora(s). Instrumento adoptado mediante acto administrativo expedido por la autoridad sanitaria a través del cual se identifican las características físicas, químicas, microbiológicas, contaminantes emergentes y especiales, entre otras de origen natural y/o antrópico que pueden alterar la calidad del agua de la(s) fuente(s) abastecedora(s) de los sistemas de suministro de agua para consumo humano y generar riesgos a la salud humana si no son adecuadamente tratadas. A partir de la identificación de estas características, se definen las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario por parte de la autoridad sanitaria competente.

Los lineamientos para la elaboración del mapa de riesgos de la calidad del agua de la(s) fuente(s) abastecedora(s) establecidos en la Resolución 4716 de 2010 deberán ser actualizados por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en un término no mayor a tres (3) años contados a partir de la

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones".

publicación del presente Decreto teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Definición de actores y responsabilidades para la elaboración, seguimiento, actualización y reporte.
2. Condiciones particulares para los prestadores del servicio público de acueducto y los administradores de sistemas de aprovisionamiento.
3. Criterios de priorización con enfoque de riesgo en salud pública para la elaboración de los mapas de riesgos, así como para la definición de la frecuencia y número de muestras de vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano definidas en el mapa de riesgos.

Parágrafo. El mapa de riesgos de la calidad del agua de la(s) fuente(s) abastecedora(s) será insumo para la elaboración del estudio del riesgo, programas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia en la etapa de conocimiento del riesgo al que hace referencia la Resolución 549 de 2017, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 22. Actualización de los instrumentos de vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano. El Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en un término no mayor a tres (3) años contados a partir de la publicación del presente Decreto, actualizarán los instrumentos de vigilancia y control de calidad del agua para consumo humano con el apoyo del Instituto Nacional de Salud, considerando:

1. Ajustar el cálculo y evaluación del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano - IRCA, considerando principalmente las características del agua para consumo humano con reconocido efecto adverso a la salud humana, la población atendida, el área de prestación del servicio, entre otros.
2. Establecer criterios de cálculo y evaluación del riesgo de los índices de calidad del agua en situaciones de emergencia, exposición aguda (corto plazo), teniendo en cuenta los valores de referencia que se establecerán en la reglamentación correspondiente, siendo referencia principal las Guías de la Calidad de Agua de Consumo Humano publicadas por la Organización Mundial de la Salud – OMS en su última versión.
3. Diferenciar el cálculo de los instrumentos de calidad del agua para consumo humano en relación con los esquemas diferenciales para la prestación del servicio de acueducto y sistemas de aprovisionamiento.

CAPÍTULO V LABORATORIOS DE ANÁLISIS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO

Artículo 23. Autorización de los laboratorios que realizan análisis de agua para consumo humano. El Ministerio de Salud y Protección Social autorizará anualmente a

Continuación del Decreto *"Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones"*.

los laboratorios que realizan análisis físicos, químicos y/o microbiológicos del agua para consumo humano, los cuales deberán cumplir, como mínimo, con los requisitos establecidos en el artículo 24 del presente decreto. La autorización aplicará tanto para laboratorios públicos como privados, sin perjuicio de la acreditación con la que cuente el laboratorio.

Para tal efecto, las autoridades sanitarias departamentales y distritales verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 del presente Decreto y remitirán al Ministerio de Salud y Protección Social el reporte correspondiente a más tardar el último día hábil de febrero de cada anualidad, como soporte para la expedición del acto administrativo de autorización.

Parágrafo 1º. Los laboratorios de control de procesos de tratamiento de agua para consumo humano que emitan resultados de análisis de muestras de control de calidad del agua, atendiendo lo establecido en la Resolución 2115 del 2007 y la Resolución 622 de 2020, o aquellas que las modifique, adicione o sustituya, deberán ser autorizados cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24 del presente Decreto, toda vez que se consideran como laboratorios de análisis de agua para consumo humano.

Parágrafo 2º. En casos excepcionales en los cuales los Laboratorios de Salud Pública Departamentales y del Distrito Capital no cuenten con capacidad técnica y operativa para realizar los análisis de las muestras de vigilancia de la calidad de agua para consumo humano, podrán contratar con los laboratorios autorizados por el Instituto Nacional de Salud, según lo establecido en la Resolución 1619 de 2015 o con otros Laboratorios de Salud Pública Departamentales y del Distrito Capital, según lo establecido en el Decreto 2323 de 2006 o aquellas normas que los modifique, adicione o sustituya.

Artículo 24. Requisitos para la autorización de los laboratorios que realizan análisis de agua para consumo humano. Los laboratorios que realizan pruebas o ensayos de laboratorio de las características físicas, químicas y/o microbiológicas del agua para consumo humano definidas en la Resolución 2115 de 2007 y la Resolución 622 de 2020, o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, y aquellas definidas en el Mapa de Riesgo de la calidad del agua de la(s) fuente(s) abastecedora(s), deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Realizar la inscripción y mantener actualizada su información en el aplicativo Registro de Laboratorios – RELAB o el que haga sus veces, administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, cumpliendo con lo establecido en la Resolución 561 de 2019 o en aquella que la modifique, adicione o sustituya.
2. Participar anualmente en el Programa Interlaboratorio de Control de Calidad del Agua Potable – PICCAP, administrado por el Instituto Nacional de Salud, obteniendo resultado satisfactorio para cada uno de los parámetros a autorizar.
3. Contar con resultado satisfactorio vigente emitido por la autoridad sanitaria competente, a partir de la verificación del cumplimiento de los estándares de calidad para la matriz de agua potable definidos por el Instituto Nacional de Salud – INS, en el marco de la Resolución 1619 de 2015 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones".

Artículo 25. Uso de equipos o kits portátiles o de laboratorios móviles o portátiles para los análisis de vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano. Cuando las condiciones de ubicación geográfica o accesibilidad impidan la adecuada toma, conservación, transporte o procesamiento de las muestras de agua para consumo humano, podrán emplearse equipos o kits portátiles, así como laboratorios móviles o portátiles para la realización de análisis de muestras de vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano. En estos casos, deberá garantizarse que las metodologías empleadas cuenten con respaldo en normas o protocolos nacionales o internacionales y que los laboratorios móviles o portátiles que empleen dichas metodologías deberán implementar las actividades de aseguramiento de la calidad de los resultados.

CAPÍTULO VI PROCESOS BÁSICOS PARA LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO

Artículo 26. Procesos. Los procesos básicos de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano se fundamentan en los criterios establecidos en la Resolución 1229 de 2013, los cuales corresponden a:

- 1. Inspección sanitaria a sistemas de suministro de agua para consumo humano.** Es el proceso que realiza la autoridad sanitaria competente, compuesto por un conjunto de acciones que, en desarrollo de sus funciones, realiza a la (s) persona(s) prestadora(s) del servicio público de acueducto con área de prestación de servicio urbana y rural y al (los) administrador(es) de sistemas de aprovisionamiento, dirigidas a obtener información, conocer, identificar y evaluar los riesgos que presenta la infraestructura, la calidad del agua suministrada, las practicas operativas y los procesos de tratamiento del sistema de abastecimiento de agua destinada para consumo humano.

Como resultado de la inspección sanitaria, la autoridad sanitaria competente debe expedir un concepto sanitario o aplicar medidas de control sanitario. Este concepto sanitario podrá ser emitido como: favorable, favorable con requerimiento o desfavorable.

La inspección sanitaria se realizará a la(s) persona(s) prestadora(s) del servicio público de acueducto con área de prestación de servicio urbana y rural, de acuerdo con lo definido en la Resolución 082 de 2009 y 622 del 2020 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Para los administradores de sistemas de aprovisionamiento, las autoridades sanitarias deberán aplicar lo dispuesto en la reglamentación para la vigilancia diferencial que privilegie las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad que para tal fin expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

- 2. Vigilancia de la calidad del agua para consumo humano.** Es el proceso que realizan las autoridades sanitarias competentes, consistente en la toma, transporte, preservación, análisis de muestras y divulgación de resultados, para comprobar y evaluar el riesgo que representa a la salud pública la calidad del agua

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones".

distribuida por la(s) persona(s) prestadora(s) del servicio público de acueducto con área de prestación de servicio urbana y rural y el (los) administrador(es) de sistemas aprovisionamiento.

3. Control sanitario a sistemas de suministro de agua para consumo humano.

Es el proceso que realizan las autoridades sanitarias competentes a la(s) persona(s) prestadora(s) del servicio público de acueducto y el (los) administrador(es) de sistemas de aprovisionamiento, mediante el cual interviene para aplicar los correctivos con base en características o situaciones críticas o irregulares identificadas en los procesos de inspección y vigilancia.

Artículo 27. Concepto sanitario. Es el concepto que emite la autoridad sanitaria competente la(s) persona(s) prestadora(s) del servicio público de acueducto urbano y rural y/o a los administradores de sistemas de aprovisionamiento, con base en los resultados de los instrumentos de vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano. El concepto sanitario podrá ser:

Concepto favorable: es el que se emite cuando el sistema de suministro de agua para consumo humano cumple con las Buenas Prácticas Sanitarias, las disposiciones del presente decreto y las demás reglamentaciones sanitarias vigentes.

Concepto favorable con requerimientos: es el que se emite cuando el sistema de suministro de agua para consumo humano no cumple con la totalidad de las Buenas Prácticas Sanitarias, con las disposiciones del presente decreto y las demás reglamentaciones sanitarias vigentes, pero no conlleva un riesgo inminente para la salud humana.

Para las personas prestadoras con área de prestación de servicio en zona rural, que cuenten con un plan de cumplimiento de calidad del agua y soporten el cumplimiento de las actividades propuestas dentro del plazo establecido en dicho plan, la autoridad sanitaria competente emitirá el concepto favorable con requerimientos.

Concepto desfavorable: es el que se emite cuando existe riesgo inminente para la salud de los usuarios, o cuando no se haya dado cumplimiento a lo establecido en el concepto favorable con requerimiento.

Artículo 28. Control o autocontrol. Es el proceso que realizan las personas prestadoras del servicio público de acueducto para evaluar la calidad del agua para consumo humano suministrada a través de toma y análisis de muestras, dando cumplimiento a los instrumentos, frecuencias mínimas y número de muestras establecidos en la Resolución 2115 de 2007 y Resolución 622 de 2020, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1º. Las muestras de control deben ser analizadas en laboratorios que cumplan con las condiciones contenidas en el artículo 24 del presente Decreto.

Parágrafo 2º. Los administradores de sistemas de aprovisionamiento realizarán control y registro de las características físicas, químicas y microbiológicas de acuerdo con la reglamentación de vigilancia diferencial de la calidad de agua para consumo humano que para tal efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones".

Artículo 29. Registro de control o autocontrol. Los resultados obtenidos de los análisis de control o autocontrol realizados por las personas prestadoras del servicio de acueducto y los administradores de sistemas de aprovisionamiento a las características físicas, químicas y microbiológicas del agua suministrada, la cantidad de agua captada y distribuida, la cantidad de insumos químicos utilizados en el tratamiento del agua y las novedades presentadas en el sistema de suministro de agua, deben ser consignados en un sistema de registro físico o digital.

Artículo 30. Acceso para la vigilancia. La autoridad sanitaria competente y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidades encargadas de la vigilancia y del control de la calidad del agua para consumo humano, previa identificación, tendrán permitido el acceso a los sistemas de suministro de agua, a los registros y a los diferentes inmuebles que hacen parte del sistema de suministro de agua para consumo humano.

Parágrafo. Cuando existan técnicas o dispositivos de tratamiento intradomiciliario, la autoridad sanitaria competente deberá identificarse y realizar la toma de la muestra en el punto donde el agua pueda ser recolectada después de su tratamiento, en presencia del delegado del prestador del servicio de acueducto o del administrador del sistema de aprovisionamiento, y con la autorización previa del habitante de la vivienda

Artículo 31. Cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control sanitario. Las gobernaciones, alcaldías distritales y municipales, en cumplimiento de sus competencias en salud pública, deberán garantizar durante los 12 meses del año los recursos, la infraestructura y el talento humano necesario para asegurar, fortalecer y apoyar la inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano a cargo de la respectiva autoridad sanitaria.

Parágrafo 1º. En el proceso de vigilancia de la calidad del agua para consumo humano, los departamentos, distritos y municipios tomarán las previsiones presupuestales necesarias para asegurar la disponibilidad de los recursos requeridos para realizar las competencias que les correspondan en materia de gestión de la salud pública.

Parágrafo 2º. La Superintendencia Nacional de Salud, realizará el seguimiento al cumplimiento de las funciones de las autoridades sanitarias competentes previstas en el presente decreto y sus resoluciones reglamentarias, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 1080 de 2021 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 32. Aplicación de medidas sanitarias de seguridad. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, frente a los prestadores del servicio público de acueducto y a las autoridades ambientales respecto a la administración de las fuentes hídricas en el área de su jurisdicción, las autoridades sanitarias competentes podrán aplicar medidas sanitarias de seguridad a los sujetos vigilados cuando exista riesgo inminente para la salud pública de conformidad con lo previsto en los artículos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. Las medidas sanitarias de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación, atenten contra la salud de la

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones".

comunidad. Son de ejecución inmediata, transitorias y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán por la autoridad sanitaria competente cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y contra ellas no procede recurso alguno.

CAPÍTULO VII

AUTORIZACIONES SANITARIAS RELACIONADAS CON EL USO DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO

Artículo 33. Autorización sanitaria para efectos de obtener o renovar la concesión de agua para consumo humano en zona urbana y rural. Para efectos de la expedición o renovación de las concesiones de agua para consumo humano, los prestadores del servicio público de acueducto que suministran agua para consumo humano en un área de prestación de servicios – APS urbana y rural deberán obtener la correspondiente autorización sanitaria, la cual será enviada por la autoridad sanitaria departamental o distrital, a la autoridad ambiental que corresponda, para continuar con los trámites de concesión.

Los prestadores del servicio público de acueducto deberán tramitar ante la autoridad sanitaria departamental o distrital, la correspondiente autorización sanitaria de la siguiente manera:

1. Presentar una solicitud por cada una de las fuentes de abastecimiento de las que desee obtener o renovar la autorización sanitaria, allegando los siguientes requisitos:
 - a) Información del prestador: Razón social, municipio, representante legal, naturaleza jurídica, nombre y tipo de fuente de abastecimiento.
 - b) Mapa hidrográfico del instrumento de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT) que incluya la localización del punto exacto de captación en la fuente abastecedora o donde se pretende construir el sistema de captación respecto de la que desea obtener la autorización sanitaria.
 - c) Indicar su área de prestación de servicios, el número de suscriptores y si el servicio se presta por red de distribución o por medios alternos.
2. Una vez recibida la solicitud y cumpliendo los literales anteriores, se debe coordinar y realizar visita de inspección ocular conjunta entre el prestador del servicio público de acueducto que suministra agua para consumo humano en un área de prestación de servicios – APS urbana y/o rural y la autoridad sanitaria departamental o Distrital con el fin de identificar los riesgos que puedan afectar la calidad del agua de la fuente de abastecimiento. Estos riesgos se tendrán en cuenta en la elaboración del mapa de riesgos establecido en la Resolución 4716 de 2010 o aquella que la modifique, adicione o sustituya y para el estudio de riesgo, programa de reducción del riesgo y el Plan de Emergencia y Contingencia al que hace referencia la Resolución 549 de 2017, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones".

3. La autoridad sanitaria define las características asociadas a los riesgos identificados en la visita de inspección ocular a la fuente de abastecimiento, priorizando las de reconocido efecto adverso a la salud y las notifica al prestador quien deberá realizar la caracterización respectiva.
4. Para continuar el trámite de autorización sanitaria, el prestador allega los resultados de la caracterización y los diseños y memorias de cálculo del sistema de tratamiento propuesto o implementado, los cuales deben incluir los procesos unitarios que garanticen el cumplimiento de los valores máximos aceptables del agua para consumo humano para las características definidas por la autoridad sanitaria, y un cronograma que defina los tiempos de las obras de adecuación del sistema de tratamiento existente o construcción del sistema de tratamiento propuesto.

En aquellos sistemas que estén operando y que no cuenten con los diseños y memorias de cálculo del sistema de tratamiento implementado, se aceptará la presentación de un documento que describa el sistema de tratamiento junto con su respectivo dimensionamiento y el histórico del cálculo de la eficiencia del sistema en la remoción de las características de calidad de agua para consumo humano definidos en la Resolución 2115 de 2007, o aquella que la adicione, modifique o sustituya.

5. En caso de que la documentación a la que hace referencia el numeral 4 del presente artículo no sea presentada de manera completa por parte del prestador, se le comunicará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o aquella que la adicione, modifique o sustituya.

Con el lleno de los requisitos, la autoridad sanitaria competente evaluará la documentación aportada y se pronunciará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del recibo completo de la información.

Parágrafo 1º. La persona prestadora del servicio público de acueducto a quien se le haya otorgado la autorización sanitaria tendrá la responsabilidad de implementar el sistema de tratamiento propuesto y/o los ajustes necesarios a su sistema existente (planta de tratamiento y/o sistema de distribución), de conformidad con el cronograma presentado al que se hace referencia en el numeral 4 del presente artículo.

Parágrafo 2º. La autoridad sanitaria departamental expedirá la autorización sanitaria respectiva para todos los municipios de su jurisdicción, independientemente de su categoría, y hará seguimiento al cronograma presentado por el prestador al que se hace referencia en el numeral 4 del presente artículo. Así mismo, las autoridades sanitarias distritales expedirán las autorizaciones sanitarias en su jurisdicción y realizarán el seguimiento al cronograma mencionado anteriormente.

Parágrafo 3º. Para obtener la autorización sanitaria como prerrequisito para la concesión de aguas establecida en el presente artículo, se deberán tener en cuenta las excepciones dispuestas en el numeral 4 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, así como en el artículo 2.3.8.2.6 del Decreto 960 de 2025 o aquellas normas que los modifiquen,

Continuación del Decreto *"Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones"*.

adicionen o sustituyan, siempre y cuando el Gestor Comunitario se constituya bajo las diversas tipologías configuradas en la Ley conforme a lo establecido en el artículo 2.3.8.2.1. y 2.3.8.2.2. del citado Decreto.

Parágrafo 4º. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener o renovar la concesión de agua para consumo humano que no sean prestadores de servicio público de acueducto ni administradores de sistemas de aprovisionamiento deberán tramitar la respectiva autorización sanitaria.

Parágrafo 5º. En el caso de los administradores de sistemas de aprovisionamiento, los requisitos para la autorización sanitaria, cuando aplique, serán definidos en la reglamentación de vigilancia diferencial que para tal fin expedirá el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 34. Revocatoria de la autorización sanitaria. La autoridad sanitaria competente determinará la pertinencia de revocar la autorización sanitaria otorgada en los siguientes casos:

1. Cuando la persona prestadora no implemente el sistema de tratamiento de agua para consumo humano dentro de los plazos establecidos en el cronograma presentado para el trámite de autorización sanitaria a que se refiere el numeral 4 del artículo 35 del presente decreto.
2. Cuando se identifique un riesgo no mitigable para la salud humana en la calidad del agua captada de la fuente de abastecimiento y la persona prestadora no realice los ajustes necesarios en el sistema de tratamiento para remover los nuevos contaminantes identificados.

En todo caso, la autoridad sanitaria informará a la autoridad ambiental competente y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que, en el marco de sus competencias, adopten las decisiones pertinentes.

CAPÍTULO VIII

GESTIÓN DEL RIESGO EN LOS SISTEMAS DE SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO

Artículo 35. Obligatoriedad del análisis y evaluación del riesgo. Las personas prestadoras del servicio público de acueducto con área de prestación de servicio en zona urbana y/o rural y los administradores de sistemas de aprovisionamiento que realicen estudios, diseños, construcción y operación de sistemas de suministro de agua para consumo humano, deberán realizar el análisis y evaluación de los riesgos que puedan generar alteración de la calidad del agua para el consumo humano.

Parágrafo 1º. Para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, esta obligación se regirá conforme con los criterios y actividades mínimas de los estudios de riesgo, programas de reducción de riesgo y planes de emergencia y contingencia, relacionados en la guía adoptada por la Resolución 549 de 2017 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones".

Parágrafo 2º. En el caso de los administradores de sistemas de aprovisionamiento, la aplicación de los criterios y actividades mínimas de los estudios de riesgo, programas de reducción de riesgo y planes de emergencia y contingencia, relacionados en la guía adoptada por la Resolución 549 de 2017 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, tendrá carácter referencial y orientador, con el fin de fortalecer la gestión del riesgo y la planeación operativa del sistema, sin generar obligaciones formales derivadas de dicha norma.

Artículo 36. Activación del Plan de Emergencia y Contingencia (PEC). Activación del Plan de Emergencia y Contingencia (PEC). Las personas prestadoras del servicio público de acueducto con área de prestación en zona urbana y/o rural, así como los administradores de sistemas de aprovisionamiento, deberán activar el Plan de Emergencia y Contingencia una vez se materialice un evento que afecte las condiciones de calidad del agua para el consumo humano, conforme a lo identificado en el análisis y evaluación del riesgo, de manera que se adopten las medidas necesarias para restablecer el suministro de agua en el menor tiempo posible y garantizar su calidad para el consumo humano.

Parágrafo 1º. Para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, esta obligación se regirá por los lineamientos definidos en la Resolución 154 de 2014, modificada por la Resolución 527 de 2018, y en la Resolución 549 de 2017, o las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen. Dichas disposiciones establecen los criterios y procedimientos para la formulación, implementación y seguimiento de los PEC, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994 y en armonía con la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo 2º. En el caso de los administradores de sistemas de aprovisionamiento, la aplicación de los lineamientos de la Resolución 154 de 2014, modificada por la Resolución 527 de 2018, y en la Resolución 549 de 2017, o las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen, tendrá carácter referencial y orientador, con el fin de fortalecer la gestión del riesgo y la planeación operativa del sistema, sin generar obligaciones formales derivadas de dicha norma.

Artículo 37. Ejecución de la respuesta. Las personas prestadoras del servicio público de acueducto con área de prestación de servicio en zona urbana y/o rural y los administradores de sistemas de aprovisionamiento implementarán las acciones previstas en el plan de emergencia y contingencia de acuerdo con la situación particular presentada y los protocolos de acción definidos.

Artículo 38. Solicitud de ayuda externa. Cuando se sobrepase la capacidad de respuesta del operador del sistema de suministro de agua para consumo humano y, en aplicación de los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva, este podrá solicitar a la entidad territorial el apoyo técnico, financiero y operativo necesario para atender y superar las condiciones que originaron la emergencia.

Declarada la emergencia sanitaria o la calamidad pública, el departamento, distrito o municipio, según corresponda, liderará la elaboración del Plan de Acción Específico, el cual deberá incluir las medidas de respuesta durante la emergencia, las acciones

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones".

requeridas para el retorno a la normalidad y la solución definitiva. En todo caso, deberá garantizarse la distribución de agua apta para consumo humano.

En estas circunstancias, las autoridades competentes, previo análisis de la situación y evaluación de las acciones de respuesta en el ámbito departamental, distrital o municipal, brindarán apoyo al operador del sistema de acueducto con el fin de asegurar la atención adecuada frente a la situación en desarrollo.

Artículo 39. Retorno a la normalidad. La declaratoria de retorno a la normalidad será realizada por la autoridad competente que haya declarado la emergencia sanitaria o la calamidad pública, una vez se haya superado la situación de anormalidad y se garantice el suministro de agua apta para consumo humano a la población, conforme a las normas y criterios de calidad establecidos en la reglamentación del presente decreto.

Una vez se restablezca el suministro de agua apta para consumo humano, los operadores del servicio público de acueducto con área de prestación en zonas urbanas y/o rurales, y los administradores de sistemas de aprovisionamiento deberán evaluar el funcionamiento de la atención de la emergencia y elaborar un reporte técnico del evento, incluidos sus impactos y las acciones ejecutadas. Con dicha documentación técnica y una vez restablecidas las condiciones de normalidad, deberán efectuar los ajustes pertinentes al Plan de Emergencia y Contingencia, cuando ello sea necesario, y adelantar de manera permanente procesos de capacitación y realización de simulacros. Una copia de este análisis deberá ser remitido a la autoridad sanitaria competente. Asimismo, el PEC ajustado y actualizado deberá ser reportado en el Sistema Único de Información de los Servicios Públicos.

Artículo 40. Gestión intersectorial territorial para la atención de niveles de riesgo alto e inviable sanitariamente de la calidad de agua para consumo humano. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirán las acciones de gestión intersectorial territorial orientadas al mejoramiento de la calidad del agua para consumo humano en los sistemas de suministro que presenten algún nivel de riesgo.

Artículo 41. Del riesgo no mitigable. Hace referencia a situaciones en las que la calidad del agua para consumo humano representa un riesgo para la salud que no puede ser controlado o reducido mediante el sistema de tratamiento de agua para consumo humano, ya sea de manera temporal o permanente. El riesgo no mitigable puede identificarse a partir de las siguientes condiciones:

- 1. Contaminación de origen natural:** corresponde a la presencia de contaminantes de origen natural que no pueden ser removidos mediante el sistema de tratamiento implementado.
- 2. Contaminación de origen antrópico:** corresponde a la presencia de contaminantes derivados de actividades humanas que no pueden ser removidos mediante el sistema de tratamiento implementado.
- 3. Fallas en la infraestructura:** situaciones en las que el sistema de tratamiento de agua para consumo humano presenta un deterioro severo que impide su reparación o reemplazo en el corto plazo.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones".

Parágrafo 1º. Cuando se presente una situación de riesgo no mitigable en el suministro de agua para consumo humano, deberá suspenderse de manera inmediata el suministro a la población y notificar a la autoridad sanitaria y a la comunidad abastecida.

Parágrafo 2º. Deberá activarse de inmediato el Plan de Emergencia y Contingencia previsto en el artículo 39 del presente decreto, y gestionarse medios alternos de abastecimiento para la población mientras persista la situación de riesgo no mitigable.

Parágrafo 3º. Cuando la situación de riesgo no mitigable en el suministro de agua para consumo humano sea de carácter permanente, deberá suspenderse de inmediato la autorización sanitaria.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. Acceso y actualización de los sistemas de información. Los sistemas de información para la vigilancia y el control de la calidad del agua potable, correspondientes al SIVICAP y al SUI, así como los demás sistemas de información relacionados con las materias reguladas en el presente decreto, deberán garantizar el acceso a las autoridades competentes, de manera que se permita el seguimiento de situaciones y factores de riesgo que puedan impactar la salud pública.

Los responsables de la administración de los sistemas de información de vigilancia y control de la calidad de agua potable y los demás sistemas de información relacionados con las materias objeto del presente Decreto, deben garantizar los desarrollos y actualizaciones necesarias para el cumplimiento de la reglamentación vigente, conforme a la política de protección de datos de cada entidad.

Artículo 43. Informe Nacional de la Calidad del Agua para consumo humano - INCA. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Instituto Nacional de Salud elaborarán, publicarán y divulgarán anualmente el Informe Nacional de la Calidad del Agua para Consumo Humano – INCA, cuyo objeto es presentar y analizar de manera integral los resultados de la vigilancia y el control de la calidad del agua para consumo humano, con base en la información reportada en los sistemas de información correspondientes.

Parágrafo. La consolidación y publicación del INCA, se elaborará de forma alternada entre las entidades señaladas en este artículo, con el apoyo técnico y el suministro de información de las demás entidades participantes.

Artículo 44. Régimen de transición. Entre tanto se expidan las normas reglamentarias, la Resolución 2115 de 2007, Resolución 811 de 2007, Resolución 4716 de 2010, Resolución 549 de 2017 y Resolución 622 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Resolución 082 de 2009 del Ministerio de Salud y Protección Social, continuarán vigentes.

Continuación del Decreto *“Por el cual se sustituye el Decreto 1575 de 2007, referente al Sistema para la Protección, Vigilancia y Control de la Calidad del agua para Consumo Humano y se dictan otras disposiciones”*.

Artículo 45. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sustituye el Decreto 1575 de 2007 y deroga el artículo 3 de la Resolución conjunta 622 de 2020 de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Vivienda, Ciudad y Territorio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

HELGA MARÍA RIVAS ARDILA